

Artículo séptimo.—Formarán la Comisión Permanente el Vicepresidente, que actuará de Presidente de la misma; dos Consejeros del grupo A), un Consejero de cada uno de los grupos B) y E) y uno del conjunto de los grupos C) y D), reseñados en el artículo tercero anterior, y el Secretario general.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Comisión Permanente haya de dictaminar sobre una propuesta, presentada por un Organismo o Entidad representada en el Consejo, el Presidente podrá autorizar la asistencia a las reuniones del Consejero que corresponda, si no figura entre los miembros de la Comisión, y recabar la presencia de funcionarios o especialistas que hayan intervenido en la redacción del proyecto de dictamen, al objeto de asesorar sin intervención en las votaciones.

Los Consejeros que forman la Permanente se designarán por el Pleno y se renovararán por mitad cada año, estableciéndose para ello un turno de rotación por grupos.

Artículo octavo.—El Pleno se reunirá cuantas veces sea necesario para formular sus dictámenes cuando lo solicite un tercio de los Consejeros y, en todo caso, una vez al año.

Tomará sus acuerdos por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, y se acompañarán al dictamen los votos particulares.

Artículo noveno.—A la Comisión Permanente corresponde examinar previamente todos los asuntos que haya de dictaminar el Pleno, entender en los de trámite y en las cuestiones urgentes o de menor importancia, así como en las delegadas por el Pleno y las que determine el Reglamento de régimen interior.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, debiendo pasar al Pleno aquellos dictámenes a los que se formule por algún Consejero voto particular.

Artículo diez.—Por acuerdo del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente, podrán constituirse Comisiones especiales y grupos de trabajo, con participación de especialistas no integrados en el Consejo, para el estudio de aquellas cuestiones que lo requieran. De estas Comisiones y grupos de trabajo formarán parte, obligatoriamente, el Jefe y un Estadístico facultativo del Servicio del Instituto al que corresponda la materia objeto de estudio y, al menos, un especialista del Organismo o Entidad promotora de la cuestión. Serán presididos por un Consejero o por el Jefe de Servicio del Instituto y actuará de Secretario el general del Consejo o el Vicesecretario que designe el Presidente.

Las Comisiones de crítica podrán emitir informe en relación con lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco de once de septiembre.

Artículo once.—Los Consejeros devengarán asistencias por las reuniones del Pleno y de las Comisiones a que concurran, al igual que los restantes componentes de Comisiones y grupos de trabajo, con cargo a los créditos del Consejo para estas atenciones.

Artículo doce.—El Presidente del Consejo decidirá la competencia del Consejo en Pleno o de la Comisión Permanente para dictaminar en los casos no previstos y en los urgentes, dispondrá las convocatorias, fijará el orden del día, dirigirá las discusiones y autorizará con su firma los dictámenes, actas y comunicaciones.

El Vicepresidente sustituirá por delegación al Presidente del Consejo y tendrá, con respecto a la Comisión Permanente, las mismas facultades.

El Secretario general dirigirá la labor preparatoria de las actuaciones del Consejo, auxiliado por el número de Vicesecretarios que determine el Reglamento de régimen interior. Autorizará las actas de las sesiones, los dictámenes y demás documentos necesarios para el debido funcionamiento del Consejo.

Los Vicesecretarios sustituirán por delegación al Secretario general y tendrán, con respecto a las Comisiones y grupos de trabajo en que intervengan, las mismas facultades.

Artículo trece.—El Consejo propondrá a la Presidencia del Gobierno el proyecto de Reglamento de régimen interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística y oído el Consejo Superior de Estadística, adaptará todas las Comisiones actualmente existentes a lo dispuesto en el presente Decreto, rigiéndose en el entretanto por las disposiciones vigentes, y en cuanto a las funciones y composición de la Comisión de Cuentas Nacionales, por la Orden ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos ciento seis a ciento quince del Decreto de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, la Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de junio de 1968 por la que se aprueba el pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1962 fué aprobado el pliego de condiciones generales para la contratación de estudios y servicios técnicos en orden a la elaboración de proyectos.

La experiencia adquirida durante su vigencia, así como la promulgación del Reglamento General de Contratación y del Decreto 916/1968, de 4 de abril, hacen que sea necesaria su modificación a fin de adaptarlo a las necesidades actuales y a la nueva normativa vigente.

En su virtud, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto «Pliego de cláusulas administrativas generales» para la contratación de estudios y servicios técnicos por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

En todos los contratos a que se refieren las presentes cláusulas regirán como generales las que se exponen a continuación o las que de ellas resulten aplicables, según las circunstancias peculiares de aquéllos.

1. Tipos de contrato

Los contratos de estudios y servicios técnicos se clasifican, de acuerdo con el sistema de abono de honorarios a los consultores, en los tipos siguientes:

- a) Por tanto alzado.
- b) Por precios unitarios.
- c) Por administración.
- d) Por tarifas.

1.1. En los contratos por tanto alzado, el sistema está basado en el abono del importe global en que se valora la totalidad del trabajo.

1.2. En los contratos por precios unitarios, el sistema está basado en el abono del importe resultante de aplicar los precios en que se valora cada una de las unidades base del Trabajo al número de dichas unidades.

1.3. En los contratos por administración, el sistema está basado en el abono del importe resultante de aplicar los precios por unidad de tiempo fijados para cada clase de empleado a los plazos que el Consultor los utilice en la realización del trabajo,

aumentado en un cierto porcentaje, o en una cantidad alzada para atender los gastos generales y los beneficios. Este importe podrá completarse con partidas adecuadas para gastos de transporte y comunicaciones, indemnizaciones por desplazamientos, dietas, trabajos subcontratados, equipos especiales, materiales, documentación, edición, etc.

14. En los contratos por tarifas, el sistema está basado en el abono del importe resultante de aplicar un cierto porcentaje al presupuesto de construcción de la obra.

2. Partes contratantes

El contrato será firmado por el Director general de Carreteras y Caminos Vecinales en nombre y representación de la Administración y por el Consultor.

A todos los efectos se entiende por Consultor las Sociedades, personas jurídicas o Empresas individuales, siempre que funcionen en el tráfico bajo un nombre comercial y comprendan una organización con elementos personales y materiales afectos de modo permanente, que además de tener la plena capacidad de obrar reúnan los requisitos de solvencia técnica o científica indispensables para ser adjudicatarios del contrato.

3. Incompatibilidad

En el acto del otorgamiento del contrato, el Consultor habrá de declarar bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que para contratar con el Estado establece el artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965. Esta declaración será recogida explícitamente en la propia escritura del contrato.

4. Formalización del contrato

El documento en que se formalice el contrato será, según los casos, notarial o administrativo.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

- a) Aquéllos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas.
- b) Cuando la Administración o el Consultor lo soliciten.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo.

En cualquier caso serán de cuenta del Consultor los gastos o impuestos derivados de la formalización del contrato.

5. Permisos y licencias

Será de incumbencia del Consultor la obtención de todos los permisos y licencias oficiales o particulares que se requieran para la ejecución del trabajo encomendado, así como el abono de los impuestos, derechos, cánones, compensaciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar para la realización del contrato.

6. Precauciones a adoptar durante la ejecución de los trabajos

El Consultor adoptará las medidas necesarias para que durante la ejecución del trabajo contratado quede asegurada la protección a terceros, siendo de su total responsabilidad los daños y perjuicios que a éstos puedan ocasionarse como consecuencia de aquél.

7. Obligaciones laborales y sociales

El Consultor está obligado al cumplimiento de lo establecido en la Ley sobre el Contrato de Trabajo, Reglamentaciones del Trabajo, disposiciones reguladoras de los Subsidios y Seguros Sociales, Ley de Seguridad Social, texto articulado de 21 de abril de 1966 y los Reglamentos y disposiciones que se dicten para su aplicación o cualquier otra clase de normas legales que en lo sucesivo se promulguen sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 204, apartado segundo, letra D), de la Ley de Seguridad Social, el Consultor deberá cubrir necesariamente el riesgo de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de su personal, sea mediante contrato con la Mutualidad Laboral correspondiente, de pertenecer a alguna o con la Caja General de Seguros de Accidentes de Trabajo.

8. Dirección del trabajo

La Administración, si así lo establece el contrato, podrá designar a un Ingeniero de su propio Servicio para llevar de forma permanente y continua la dirección del trabajo.

En este caso, el Consultor aportará todos los servicios complementarios necesarios tanto profesionales como materiales, y el personal auxiliar y operario que se requiera, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

El Ingeniero o Ingenieros de la Administración firmarán el trabajo conjuntamente con los del Consultor autorizados a este fin, sin que ello prejuzgue la aprobación del trabajo por la Administración.

9. Inspección del trabajo

La Administración tendrá en todo momento libre acceso al trabajo para su debida inspección, a cuyo fin el Consultor dará toda clase de facilidades.

A estos efectos designará un Ingeniero como Inspector del trabajo, que será además el encargado de expedir las certificaciones y valoraciones, en su caso.

10. Comunicaciones

Las comunicaciones recíprocas entre la Administración y el Consultor se llevarán a efecto por escrito a través del Ingeniero Director o Inspector del trabajo.

11. Personal que intervendrá en el trabajo por parte del Consultor

La dirección del trabajo por parte del Consultor estará encomendada necesariamente a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de nacionalidad española, con capacidad legal para poder firmar el trabajo realizado y que haya sido previamente aceptado por la Administración.

Los especialistas que intervengan en la elaboración del trabajo, bien a petición expresa de la Administración, bien a propuesta del Consultor, deberán ser Técnicos superiores de nacionalidad española, con capacidad legal para poder firmar los trabajos que realicen como tales especialistas y que hayan sido previamente aceptados por la Administración.

Para obtener la aceptación a la que se refieren los dos párrafos anteriores, el Consultor deberá solicitarla en cada caso de la Administración, acompañando al nombre y datos personales del empleado las referencias que permitan juzgar de su preparación y experiencia.

Quando el abono de honorarios se haga por Administración, el Consultor deberá indicar expresamente la clasificación de todo el personal que ha de colaborar en el trabajo.

12. Asistencia a la Administración

Sin ningún coste adicional para la Administración, el Consultor facilitará cuantos servicios profesionales se estimen necesarios para llevar el trabajo a buen término, tales como asesoramiento para la selección de ofertas de servicios técnicos necesarios para el desarrollo del objeto del contrato, asistencia o reuniones explicativas, información al público y otros que puedan ser precisos para la aprobación definitiva del trabajo.

El Consultor prestará asimismo y gratuitamente, a la Administración, en la licitación y durante la ejecución de las obras objeto del trabajo, toda la asistencia necesaria para la interpretación de planos, corrección de errores y omisiones y para la preparación de cualquier documento complementario cuya necesidad se plantee.

13. Datos a suministrar por la Administración

La Administración suministrará al Consultor los datos y documentación que posea y que a su juicio tengan relación con los trabajos objeto del contrato.

14. Transferencia del trabajo

El Consultor no podrá transferir a terceros el trabajo objeto del contrato ni ninguna parte del mismo, sin previa autorización por escrito de la Administración. Dicha autorización no eximirá al Consultor de las responsabilidades de todo orden derivadas del contrato celebrado con aquélla.

15. Prórrogas

La Administración podrá discrecionalmente ampliar el plazo de ejecución del estudio o servicio técnico objeto del contrato, una vez ponderadas todas las circunstancias que concurran en el caso. Si de éstas se dedujese culpabilidad del Consultor, la prórroga podrá ser concedida con la penalidad que se establezca en el contrato.

16. *Prestación de los trabajos*

Los trabajos se presentarán en la forma y condiciones que se establezcan en el contrato.

17. *Propiedad del trabajo*

El Consultor entregará a la Administración copia de los datos, programas y estudios utilizados para realizar el trabajo, los cuales pasarán a ser propiedad de aquélla, aún en el caso de que el trabajo no se haya efectuado en su totalidad. Los documentos que constituyen el trabajo no podrán ser utilizados para otros servicios o trabajos, sin previo consentimiento de la Administración.

18. *Presupuesto*

Cualquiera que sea el procedimiento por el que se determinen los honorarios del Consultor, se formulará el correspondiente presupuesto, que se considerará, a todos los efectos, parte integrante del contrato.

En el presupuesto se detallarán para cada partida los importes que hayan de convertirse en moneda extranjera.

19. *Fianza*

Salvo que el contrato prevea otro sistema de garantía en los abonos a cuenta que perciba el Consultor, la Administración retendrá en concepto de fianza un cuatro por ciento (4 por 100) del importe total de los mismos.

A instancias del Consultor, la Administración podrá autorizar la sustitución de la fianza indicada en el párrafo anterior por un aval bancario del 10 por 100 de la cantidad sobre la cual estaba aplicado el 4 por 100, constituido previamente a la efectividad de cada abono.

20. *Estabilización del valor*

Los precios que se establecen en los contratos o documentos anejos para pagos que hayan de convertirse en moneda extranjera habrán de figurar en pesetas, pero se entenderán fijados al cambio de la moneda que en cada contrato se determine, vigente en el momento de su otorgamiento.

Caso de que dicho tipo de cambio sea modificado en alza o baja por el Instituto Español de Moneda Extranjera en más de un uno por ciento (1 por 100) se aplicará el nuevo cambio para determinar las cantidades que debe percibir el Consultor por trabajos pendientes de certificar, cuando dicha modificación se produzca y en la parte pagadera en moneda extranjera.

21. *Pagos especiales al Consultor*

Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen la Administración podrá incluir en el contrato cláusulas en las que se estipule la realización de dichos abonos en los plazos y condiciones que se determinen. Los abonos que no correspondan a recepciones parciales deberán quedar asegurados mediante la constitución por el Consultor de avales bancarios extendidos por un importe igual al de los abonos que se realicen.

22. *Pago por adiciones o segregaciones*

La Administración, mediante la oportuna certificación escrita, está facultada para introducir en el trabajo objeto del contrato adiciones o segregaciones, que serán de obligatoria aceptación por el Consultor dentro de lo establecido a este respecto en la Ley de Contratos del Estado. Los reajustes de honorarios a que ello pueda dar lugar se calcularán según el mismo procedimiento y a los mismos precios establecidos en el contrato para el trabajo primitivo. La modificación del plazo, en su caso, se hará contradictoriamente entre la Administración y el Consultor.

23. *Honorarios adicionales por cambios*

La Administración, mediante la oportuna notificación escrita, está facultada para ordenar cambios que impliquen revisión o abandono, parciales o totales, del trabajo ya realizado por el Consultor.

El importe económico de tales cambios, en la parte a la que no sean aplicables los procedimientos y precios establecidos en el contrato primitivo, se valorará contradictoriamente entre la

Administración y el Consultor mediante uno o varios de los procedimientos indicados en el epígrafe 1.

El Consultor no podrá reclamar ningún pago de honorarios adicionales por un cambio que no haya ordenado la Administración previamente y por escrito.

24. *Recepciones parciales*

El Consultor podrá someter a examen de la Administración cualquier parte del trabajo que haya realizado. Si éste resulta aceptable será recibido provisionalmente por la Administración, que expedirá previa la oportuna valoración la certificación correspondiente.

25. *Recepción definitiva y liquidación*

Una vez entregado el trabajo terminado, la Administración comprobará los trabajos de Campo y Gabinete y, en su caso, dará su conformidad a los mismos, procediéndose a la recepción definitiva, liquidación del contrato y devolución de la fianza o aval.

En ningún caso podrá transcurrir más de un año natural desde la fecha de entrega de los trabajos terminados y la fecha de la recepción definitiva.

26. *Resolución*

El contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

- a) Imposibilidad técnica del estudio o servicio encomendado, demostrada en forma suficiente a juicio de la Administración.
- b) Causas de fuerza mayor.
- c) Conveniencia de la Administración.
- d) Cesación de actividades del Consultor como tal.
- e) Incumplimiento por parte del Consultor de plazos parciales o totales con retrasos no justificados a juicio de la Administración o de las órdenes dadas por ella en relación con el desarrollo de los trabajos.

En los casos a), b) y c) la resolución se producirá sin pérdida de fianza y con abono al Consultor de los daños y perjuicios que procedan a juicio de la Administración.

En los casos d) y e) la resolución tendrá lugar con pérdida de fianza.

En cualquier caso, la Administración notificará por escrito la resolución con antelación no inferior a quince días (15 días) de la fecha en que dicha Resolución surtirá efecto. Se abonará el trabajo que sea de recibo y que se haya realizado antes de la fecha de resolución.

27. *Disposiciones complementarias*

En todo lo no previsto en las presentes cláusulas generales se entenderán aplicables peculiarmente los preceptos de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, quedando sometido el contrato al ordenamiento jurídico-administrativo, que funcionará como derecho supletorio.

28. *Cláusula adicional*

De conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto 221/1965, de 11 de febrero, se entiende que en el presupuesto formulado por la Administración se incluye no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto general sobre Tráfico de Empresas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de mayo de 1968 por la que se constituye la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 9.º y 13 del Decreto 637/1968, de 21 de marzo, sobre reorganización de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Secciones